

**Datos del Expediente**

**Carátula:** AYRALA FLORENCIA AYELEN C/ LABORATORIOS RAMALLO S.A. S/ DESPIDO

**Fecha inicio:** 04/06/2021 **N° de Receptoría:** SN - 4829 - 2021 **N° de Expediente:** SN - 4829 - 2021

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:** Fecha: 20/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 20/02/2024 23:45:17 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 20123156936@notificaciones.scba.gov.ar

**Domicilio Electrónico** 20347782743@notificaciones.scba.gov.ar

**Funcionario Firmante** 20/02/2024 13:51:18 - QUADRANTI Walter Ruben - JUEZ

**Funcionario Firmante** 20/02/2024 13:55:37 - TORAF Diogenes Carlos David - JUEZ

**Funcionario Firmante** 20/02/2024 18:48:48 - APARISI Nicolas Eduardo - JUEZ

**Funcionario Firmante** 20/02/2024 23:45:16 - HERNÁNDEZ MORHAIN Santiago Tomas - SECRETARIO

**-- NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Cargo del Firmante** SECRETARIO

**Fecha de Libramiento:** 20/02/2024 23:45:21

**Fecha de Notificación** 23/02/2024 00:00:00

**Notificado por** SN\shernandez

**-- REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 1C189962

**Fecha y Hora Registro** 20/02/2024 23:45:19

**Número Registro Electrónico** 79

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** SN\shernandez

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás, a la fecha de la firma digital de la presente, se reunieron en la Sala de Acuerdos los señores jueces del Tribunal del Trabajo n°3, a los efectos de dictar la correspondiente sentencia en los autos n°SN-4829-2021 caratulados "AYRALA FLORENCIA AYELEN C/ LABORATORIOS RAMALLO S.A. S/ DESPIDO". Y en atención al orden de votación establecido en el veredicto que antecede, procedieron a estudiar los autos resolviendo plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

- 1) ¿Es procedente la demanda instaurada?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMER CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DR WALTER RUBEN QUADRANTI DIJO

**I.- ANTECEDENTES:**

Por demanda electrónica de fecha 3 de junio de 2021, se presentó el Dr. Jonathan Reynoso en representación de la actora Sra. Florencia Ayelen Ayrala interponiendo formal demanda laboral contra Laboratorios Ramallo S.A. tendiente al cobro de indemnización por despido

y otros rubros dimanantes de la relación laboral y del distracto de la misma.- Nos dijo que la actora comenzó a trabajar en fecha 01/07/2017 por cuenta y orden del accionado quien la destinó a prestar actividad en relación de dependencia laboral desempeñando tareas de acuerdo a la categoría de producción, operarios no calificado conforme convenio colectivo 42/89 en una jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a sábado.- Adujo que su mandante siempre desarrolló sus tareas con eficiencia y corrección durante toda la relación laboral, sin ningún tipo de apercibimiento, suspensión y/o llamado de atención. Denuncia que la mejor remuneración mensual abonada a su comitente fue de veinticuatro mil ochocientos pesos (\$24.800,00).- Expresa que Ayrala, no asistió a laborar el día viernes 5 de abril del 2020 en razón que el día previo se le informó de manera verbal que debería estar a la espera de indicaciones sobre el cambio de turno de la jornada laboral por motivos del estado de emergencia sanitaria generado por la pandemia. Ello, en razón, a su vez, de las indicaciones dadas por el P.E.N. conforme decretos N° 297/20, N°325/2020, N° 408/2020. No obstante ello, alega, en ningún momento la parte empleadora, ya sea ni de forma escrita ni verbal, formuló indicación alguna, sino que de manera súbita e intempestiva la ex empleadora remitió, carta documento en la que la intimó a que se presente dentro del plazo perentorio de 48 hs. a cumplir sus labores y justifique sus ausencias, bajo apercibimiento de considerar el abandono de trabajo conforme el artículo 244 LCT. Y, señala que sin esperar que su mandante recepcione dicha esquila, remitió nueva carta documento en la que le notificó que a partir del día 10/04/2020 daban por concluida la vinculación y relación laboral por no haberse presentado a trabajar conforme los términos de la Carta documento de fecha 07/04/2020. Bajo la figura abandono conforme art. 244 L.C.T.-La aquí actora rechaza la misiva señalando que acusa de abandono de trabajo, conforme al 244 L.C.T, pese a que no se cumplimentaron los requisitos exigidos por él mismo, el cual exige la constitución en mora que no se efectuó, ya que el apercibimiento de reintegrarme y la conclusión del vínculo fueron llegadas a la esfera de su conocimiento el mismo día, es decir, en una única oportunidad.- De tal modo que consideró ilegítimo el despido patronal e intimó a que se abone indemnización por despido, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, vacaciones e integración, apercibiendo con lo dispuesto en art. 2° ley 25.323. Los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo deberán ser calculados conforme a los DNU 34/19 Y DNU 329/20, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- La accionada mantuvo su posición en carta documento del 11/05/2020.-

Corrido el traslado de rigor, por escrito electrónico del 12 de octubre de 2021 comparece el Dr. Telmo Nicolas Contrera Colom, en carácter de apoderado de la accionada con el patrocinio letrado de Dra. Roxana María Torres Bernárdez, efectuando las negaciones de rigor, efectuando una repulsa pormenorizada de los hechos afirmados por el actor negando en definitiva la relación laboral invocada.- Brinda versión fáctica en relación a sus poderdantes, ofrece prueba y termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas al actor.-

Por escrito electrónico del 16 de diciembre de 2021 el actor contesta el traslado del art.29 de la ley 11.653.-

El 1/02/2022 se abre a prueba la causa ordenándose la producción de los medios ofrecidos por las partes.-

Finalmente en fecha 14 de abril de 2024 se celebra la audiencia de vista de causa que da cuenta el acta labrada al efecto quedando los autos en condiciones de ser decididos.-

## II.- ANTE LOS HECHOS:

Son los establecidos en el pertinente veredicto y a los que me remitiré, en la medida de lo necesario, en el tratamiento del siguiente punto.-

## III.- FRENTE AL DERECHO:

Reclama Florencia Ayelen Ayrala a Laboratorios Ramallo la indemnización por antigüedad derivada del despido prevista en el art. 245 de la LCT entre otros rubros.-

Tal como quedara acreditado en el veredicto, cuestión primera, existió en autos entre la actora y la demandada una relación laboral subordinada y continua regida por la ley 20.744.-

En lo que atañe a las remuneraciones, conforme lo dicho en el Acuerdo de los hechos cuestión tercera asciende a \$27.300.-

En lo que hace al despido, el mismo fue decidido por el empleador en forma directa y alegando causal de abandono de trabajo por telegrama de fecha 14/04/2020.-

En consecuencia, teniendo en cuenta el cúmulo de hechos comprobados, conforme la legislación de fondo regulatoria de la materia, analizaré separadamente la procedencia de cada uno de los rubros reclamados.-

#### 1.- Indemnización por antigüedad:

De la instrucción probatoria surge que la actora prestó servicios para la demandada en ejecución de un contrato de trabajo típico que se extendió desde 1/07/2017 hasta el día 14/04/2020, fecha en la cual, mediante carta documento la empleadora alegando justa causa en abandono de trabajo despidió a la actora.- (veredicto cuestión primera y tercera).-

Sabido es que quien rompe un contrato tiene la carga procesal de la acreditación de la causa que invoca (art.375 del CPCC).- Por otra parte, “Establecer si en el caso existió o no abandono de trabajo, con arreglo a las circunstancias fácticas verificadas en la causa, como asimismo valorar la conducta de las partes previa al despido, constituyen facultades privativas de los jueces de la instancia ordinaria, y ajenas -por ende- al ámbito de la casación, salvo que se demuestre la existencia de absurdo.” SCBA LP L 100846 S 18/06/2014.- A más, “La figura del abandono de trabajo (art. 244, L.C.T.) exige para su configuración la constitución en mora del trabajador con carácter previo a su concreción, requisito que tiene por objeto evitar la ruptura unilateral de la relación laboral por el mero hecho de que el trabajador no concurra a realizar sus labores cuando pudieran existir motivos impeditivos con justa causa. LEY 20744 Art. 244” SCBA LP L 102101 S 24/04/2013.- En este sentido la constitución en mora verificada en el veredicto ha coincidido con el despido, siendo que la empleadora otorgó un plazo de 48 hs al efecto y lógicamente al ser entregadas ambas misivas el mismo día, mal puede configurarse una debida puesta en infracción de la trabajadora.- Y en este sentido, es sabido que quien comunica es responsable del medio que elige a tal fin.- Por último, para determinar la configuración de la ruptura del vínculo laboral corresponde tener en cuenta el momento de la recepción de las comunicaciones cursadas entre las partes y no el de la remisión. SCBA LP L 106683 S 29/05/2013

Entonces, deviene desajustado a derecho el ejercicio rescisorio efectuado por el empleador tornándose exigible la indemnización que, por desinencia de tal decisión, prevé el art.245 de la LCT.-

La mejor remuneración, mensual, normal y habitual del último año, conforme lo acreditado en el veredicto ha sido \$27.300.- Por tanto, a los fines de la indemnización en estudio, ésta es la remuneración a tener en cuenta a la que deberá adicionarse el sac correspondiente, por lo que es acreedor el actor de la suma de \$ **88.725?**, monto que surge de multiplicar la cantidad de años computables de antigüedad (3) , por la mejor remuneración fijada en el veredicto más el SAC (\$ 29.575?) (cfr. SCBA causas L 43.131, L 43541, L 47.332 y L 57.871 entre otras).-????????????

#### 2.- Indemnización sustitutiva de preaviso más SAC:

De acuerdo a lo establecido en el veredicto la última remuneración a los fines del cálculo de la indemnización en análisis es de \$27300. Corresponde un mes (antigüedad inferior a cinco años) de remuneración, más la parte proporcional del SAC (art. 231 de la LCT); es decir, la suma de \$ **29.575.-??????**

#### 3.- Integración del mes de despido (art. 233 Ley 20.744):

No habiéndose producido el despido en fecha que coincida con el último día del mes en el que se produjo el despido (cfr. art.233 de la LCT).- De modo que corresponde integrar haberes por 16 días, es decir, la suma de \$14.560, a la que se debe aditar el sac y eleva su monto a \$**15.773,33**, suma por la que propongo progrese la demanda en este rubro.-??????

#### 4.- Sac proporcional:

Es el correspondiente al proporcional del primer semestre del año 2020, desde 1/1 al 14/04 del mismo año.- Son \$7.991,66, suma a la que se le adita el art.53 ter de la ley 11.653 elevándola a \$ **10.389,58.-?**

#### 5.- Vacaciones proporcionales:

Respecto de las vacaciones reclamadas no pueden ser otras que las proporcionales en atención a como fueron calculadas (art.156 LCT) calculadas desde el 1 de enero de 2020 al 14/04/2020.- Resulta acreedor el actor de la suma de \$ **4.798,34?** (suma que contiene incluida la incidencia de sac).-?

6.- Diferencias salariales:

Tal como se concluyera en el veredicto que antecede (cuestión tercera) corresponde rechazar el pedimento.- (art.375 del CPCC, art. 726 del C C y C).-

7.- Art.80 LCT:

Se ha concluido en el acuerdo de los hechos (cuestión cuarta) que no luce entregada la documentación que refiere el art.80 de la LCT, habiéndose intimado la misma en forma debida por lo que corresponde hacer lugar a la sanción que prevé la norma y que asciende a **\$81.900 .-**

Corresponde, además, intimar al demandado a que en el plazo de diez días haga entrega de la documentación referida en este punto bajo apercibimiento de aplicársele astreintes (art.804 del Cód. Civil).-

8.- Art.2 Ley 25.323:

Reclama el actor la sanción en estudio consistente en el pago de la multa que pena al empleador que fehacientemente intimado no abone al trabajador las indemnizaciones de los arts.245, 232 y 233 de la LCT (es decir las reclamadas en demanda) y lo obligue a tener que iniciar acciones judiciales a los fines de percibir las mismas.- Es necesario a los fines de su aplicación la verificación de la correcta intimación al pago de las indemnizaciones por medio fehaciente.- Estimo, entonces procedente el agravamiento que prescribe el segundo artículo de la ley mencionada de los rubros emergentes de la falta de pago del indemnización del art. 245 de la LCT, toda vez que el actor intimó a su empleador en el telegrama en el que se considerara despedido al pago de la misma, la del preaviso y la integración de mes de despido.- Son, entonces, \$ **67.036,665.-????????????**

9.- Decreto dictado por el P.E.N D-34/2019: son \$ **134.073,33?.-?**

**Total: ? \$432.271,24????**

INTERESES.-

Las sumas de condena llevarán intereses exclusivamente sobre el capital, liquidados con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco de la Pcia. de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, en su versión digital (SCBA, L 102210 S 13-11-2013, entre otros que declararan la inconstitucionalidad del art.48 de la ley 11.653), desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta la fecha de notificación de la demanda acontecida el día 23 de septiembre de 2021, día en que se notificara la demanda conforme da cuenta la cédula de traslado, (cfr. art.770 inc.b del Código Civil y Comercial de la Nación), capitalizada la obligación a esa fecha, correrán intereses con idéntica tasa pasiva BIP hasta tanto quede ejecutoriada la presente sentencia.- A partir que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, y el deudor, intimado al pago de la liquidación, fuere moroso en su cancelación, se capitalizarán las sumas resultantes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 770 inc. C del Código Civil y Comercial y ese capital, nuevo, devengará intereses a tasa activa del mismo Banco hasta el efectivo pago.-

Las costas deberán ser soportadas por la parte demandada por resultar perdidosa.- (art. 19 ley 11.653).-

ASI LO VOTO

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Aparisi y Toraf dijeron: Que por compartir fundamentos y opiniones vota en idéntico sentido que el Dr. Quadranti.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DR. WALTER RUBEN QUADRANTI DIJO:

Dado la forma en que fueron resueltas las cuestiones anteriores corresponde:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Florencia Ayelen Ayrala y en consecuencia, condenar al demandado Laboratorios Ramallo S.A. a pagar a la actora, dentro de los diez días de notificada la sentencia y mediante depósito en autos, la suma de pesos CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON 24/00.- (\$?432.271,24) por los conceptos declarados precedentes. -??????

3) Las sumas de condena llevarán intereses exclusivamente sobre el capital, liquidados con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco de la Pcia. de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, en su versión digital (SCBA, L 102210 S 13-11-2013, entre otros que declararan la inconstitucionalidad del art.48 de la ley 11.653), desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta la fecha de notificación de la demanda acontecida el día 23 de septiembre de 2021, día en que se notificara la demanda conforme da cuenta la cédula de traslado, (cfr. art.770 inc.b del Código Civil y Comercial de la Nación), capitalizada la obligación a esa fecha, correrán intereses con idéntica tasa pasiva BIP hasta tanto quede ejecutoriada la presente sentencia.- A partir que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, y el deudor, intimado al pago de la liquidación, fuere moroso en su cancelación, se capitalizarán las sumas resultantes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 770 inc. C del Código Civil y Comercial y ese capital, nuevo, devengará intereses a tasa activa del mismo Banco hasta el efectivo pago.-

4) Las costas se aplican al demandado por resultar vencido.- (art. 19 ley 11.653).-

Diferir la regulación de honorarios para oportunidad de la liquidación a practicarse por Secretaría.-

5) Intimar al demandado a que en el plazo de diez días haga entrega de la documentación ala que refiere el art.80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicársele astreintes (art.804 del Cód. Civil).-

Fundo mi voto en los razonamientos expuestos, directivas doctrinarias y jurisprudenciales citadas, en los arts 1,9,22,43,168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts 14,14 bis,17,18,19 y 33 de la Constitución Nacional y demás normas legales citadas.

ASI LO VOTO

A la mismas cuestión: los Sres Jueces Dres Aparisi y Toraf dijeron: Que por compartir fundamentos y opiniones votan en igual sentido que el Dr. Quadranti.-

Con lo que termino el acuerdo.-

SENTENCIA:

Por lo expuesto en el Acuerdo que precede, el Tribunal RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Florencia Ayelen Ayrala y en consecuencia, condenar al demandado Laboratorios Ramallo S.A. a pagar a la actora, dentro de los diez días de notificada la sentencia y mediante depósito en autos, la suma

de pesos CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON 24/00.- (\$?432.271,24) por los conceptos declarados precedentes. -??????

3) Las sumas de condena llevarán intereses exclusivamente sobre el capital, liquidados con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco de la Pcia. de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, en su versión digital (SCBA, L 102210 S 13-11-2013, entre otros que declararan la inconstitucionalidad del art.48 de la ley 11.653), desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta la fecha de notificación de la demanda acontecida el día 23 de septiembre de 2021, día en que se notificara la demanda conforme da cuenta la cédula de traslado, (cfr. art.770 inc.b del Código Civil y Comercial de la Nación), capitalizada la obligación a esa fecha, correrán intereses con idéntica tasa pasiva BIP hasta tanto quede ejecutoriada la presente sentencia.- A partir que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, y el deudor, intimado al pago de la liquidación, fuere moroso en su cancelación, se capitalizarán las sumas resultantes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 770 inc. C del Código Civil y Comercial y ese capital, nuevo, devengará intereses a tasa activa del mismo Banco hasta el efectivo pago.-

4) Las costas se aplican al demandado por resultar vencido.- (art. 19 ley 11.653).-

Diferir la regulación de honorarios para oportunidad de la liquidación a practicarse por Secretaría.-

5) Intimar al demandado a que en el plazo de diez días haga entrega de la documentación ala que refiere el art.80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicársele astreintes (art.804 del Cód. Civil).- **Regístrese** (Resoluciones SC 921/2021 y SPL-STI 05/21 de la SCBA) y **notifíquese** (art. 10º del anexo único de la Ac. 4039/2021 de la SCBA).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



QUADRANTI Walter Ruben  
JUEZ

TORAF Diogenes Carlos David  
JUEZ

APARISI Nicolas Eduardo  
JUEZ

HERNÁNDEZ MORHAIN Santiago Tomas  
SECRETARIO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^